

Doctora
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez Tercero Civil del Circuito de Ocaña
E.S. D.

[Handwritten signature]
19 FEB 2020
41458
[Handwritten initials]

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **CREDISERVIR** contra **ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES Y OTRO.**
RAD: 2019-00528.

RUTH CRIADO ROJAS, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'311.224 de Ocaña y T.P. # 75.227 del H.C.S.J., en mi condición de Endosataria en Procuración del señor **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ**, en su calidad de Director de **CREDISERVIR**, Oficina Centro Ocaña, de manera respetuosa, por medio del presente, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido el día 6 de febrero del corrientes dentro del proceso de la referencia, por el despacho a su digno cargo, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de las medidas cautelares de embargo de salario y/o honorarios que devengue la señora **ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES** demandada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Considero que con la decisión contenida en el auto en mención, se está exigiendo un requisito que la Norma no contempla, pues si bien es cierto que cada decisión debe estar sujeta al control de legalidad que merita, este no debe exceder los preceptos ya establecidos por el legislador, en el caso que nos ocupa se estaría trasladando la carga procesal a mi representado, siendo responsable de acatar la orden judicial o desvirtuar la vinculación laboral el empleador oficiado, a quien se requirió para realizar los debidos descuentos desde el decreto de la medida cautelar de embargo de salario de la señora **GUERRERO PAREDES**, en cuatro oportunidades hasta la fecha.

Ahora bien, la vinculación laboral de la demandada, por tratarse de una persona que trabaja con uno de los abogados litigantes de esta ciudad, es de conocimiento de los funcionarios del despacho, así como de otros que hacen parte del Palacio de Justicia, por ser esta quien realiza la vigilancia judicial de los procesos que están a cargo del doctor Efraín Muñoz Villamizar y/o de la Inmobiliaria Muñoz, razón por la cual es plenamente conocida por los funcionarios del Juzgado, como trabajadora del mismo, constituyéndose esto como un hecho notorio que prueba tal vinculación.

Inicialmente se había solicitado el embargo del salario en la proporción legal permitida como empleada de la Inmobiliaria Muñoz, oficiando el Juzgado a su digno cargo a esta Empresa para que acatará la orden judicial de embargo, respondiendo su representante legal, el distinguido Abogado JOSÉ EFRAIN MUÑOZ que tal descuento no era posible, ya que la trabajadora, demandada en el presente, devengaba únicamente el salario mínimo mensual legal vigente, a pesar de que la Norma es clara al señalar que todo salario es susceptible de embargo hasta el 50% cuando se trate de Cooperativas legalmente autorizadas¹, por lo que se requirió por segunda vez al empleador para que realizara los descuentos mediante oficio radicado el día 08 de Agosto de 2019, proferido por el despacho a su digno cargo, sin obtener respuesta del mismo, razón por la que eleve nuevamente solicitud de fecha 27 de noviembre de 2019 a fin de que se requiriera nuevamente al empleador, para que informara las razones por las cuales no había realizado los descuentos desde el momento en el que fue notificado de la orden judicial, informando que se procedería a realizar los debidos descuentos, los cuales nunca fueron constituidos como título judicial a favor de mi representado y en su lugar presenta

¹ Código Sustantivo del Trabajo artículo número 156

memorial dentro del mencionado proceso, informando que la señora **ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES** ya no laboraba para la Inmobiliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que se conoce que la demandada labora directamente con el distinguido Abogado **JOSÉ EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, tal como tienen pleno conocimiento los funcionarios judiciales por las visitas que esta realiza varias veces por semana al despacho a su digno cargo, para revisar los expedientes del abogado, y cumplir con las demás funciones que este le encomiende, se presentó nuevamente solicitud de fecha 3 de febrero de los corrientes, a fin de que se decretara el embargo del salario en la proporción legal así como embargo de los dineros que la demandada devenga por concepto de honorarios por su vinculación laboral con el Abogado **JOSÉ EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, resolviendo el Juzgado que era necesario presentar los soportes que probaran tal vinculación, requisito que como se mencionó, además de no estar contemplado por la Norma, se configura como un requerimiento que dilata aún más la inobservancia y desacato por parte del empleador a la orden judicial decretada desde el 19 de julio de 2019, a la cual desde su negativa debió darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo dos del artículo 593 del CGP.

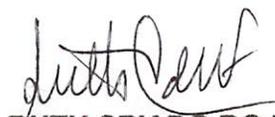
Resulta importante mencionar que con la negativa de decretar las medidas de embargos y oficiar al empleador, se está vulnerado el derecho al acceso a la justicia, e impidiendo la recuperabilidad de la obligación que mantiene en mora la demandada con mi representado, limitando así el alcance de la Norma y la efectividad del aparato judicial, pues si desde la fecha en la que se ofició al empleador del embargo del salario, 19 de julio de 2019, se hubieran comenzado a realizar los descuentos, en este momento se contarían con más de 7 descuentos a favor de mi representada.

Considero que con la decisión del auto en mención se vulnera el derecho al acceso a la justicia, cuando se hacen exigencias tan que impiden el curso normal del proceso, porque la Norma en ningún caso contempla la necesidad de prueba para el decreto medidas, ya que el demandante asume la responsabilidad de presentar embargos que no llegaren a hacerse efectivos, y será la Empresa o persona natural para la que labora la demandada quien deberá acatar la orden judicial de embargo, y por tanto realizar los debidos descuentos en la proporción legal permitida, teniendo en cuenta la calidad de mi representada, o en su defecto desvirtuar la vinculación existente con la trabajadora, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 593 del CGP.

Interpongo el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, estando dentro del término legal para hacerlo y siendo susceptible el auto contra el que se presenta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos números 593, 318, 319, 320, 321 y siguientes del CGP.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito se reponga el auto de fecha 6 de febrero de 2.020, por medio del cual no se accede a la petición de medidas cautelares de embargo del salario en la proporción legal permitida, y/o honorarios que pueda recibir la señora **ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES**, en su condición de empleada del distinguido abogado **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**.

Atentamente,



RUTH CRIADO ROJAS

C.C. # 37.311.224 de Ocaña

T.P. # 75227 del C.S.J.